

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/137/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ TORRES**, por su propio derecho.; **EN CONTRA** La resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidario del Militante, dictada por la Comisión Nacional de justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021” (sic) **DE DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 3 tres de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave TESLP-JDC-137/2021, interpuesto por Juan Eduardo Gutiérrez Torres, en contra de “El acuerdo de la comisión de transparencia y acceso a la información pública en la que se me notifica el desechamiento de la solicitud presentada por el suscrito en razón de haber incumplido con la presentación del documento consistente en **VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE, CON DOCUMENTOS ORIGINALES QUE ACREDITEN LO MANIFESTADO EN EL MISMO Y QUE PERMITAN COMPROBAR QUE EL SOLICITANTE CUENTA CON AL MENOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN LA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y/O PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**, con respecto a la solicitud impetrada por el de la voz para contender dentro del procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de fecha 4 de junio de 2021 (sic), y la cual me fue notificada a las 10:12 horas del día 16 de junio del presente año”.

## GLOSARIO

<b>CEGAIP</b>	Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Comisión:</b>	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de la Comisión:</b>	Ley de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica del Legislativo</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Emisión de la Convocatoria.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, la convocatoria para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025.

**1.2 Participación y desechamiento.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, refiere el actor que hizo entrega en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la documentación para contender en el procedimiento para la elección de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública. Posteriormente, el día 16 dieciséis de junio de dos mil veintiuno, le fue notificado el acuerdo

mediante el cual se le notifica el desechamiento de solicitud para participar en el procedimiento de elección, en razón de haber incumplido con el requisito señalado en la letra g, de la Base SEGUNDA de la convocatoria de referencia.

**1.3. Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación, el día 19 diecinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Eduardo Gutiérrez Torres, por su propio derecho, presentó en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que nos ocupa, en contra del desechamiento de la solicitud presentada para contender dentro del procedimiento de selección antes señalado.

**1.4. Informe circunstanciado.** El 30 treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad por presentado informe circunstanciado correspondiente, así como las constancias que estimo oportunas, invocando las consideraciones de hechos y de derecho que considero atinente al asunto que nos ocupa.

**1.5. Turno a ponencia.** El 01 primero de julio del presente año, se turnó físicamente el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del medio de impugnación en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral no tiene competencia para realizar un pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento, del Juicio Ciudadano planteado, porque no se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, mediante el cual, un ciudadano por su propio derecho, pueda impugnar la determinación del desechamiento de solicitud para participar en el para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, por lo que este Tribunal Electoral local se encuentra impedido para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6° fracción IV, 7 fracción II, 33 fracciones I y II, 77 y 78, de la Ley de Justicia.

## **3. IMPROCEDENCIA.**

**Tesis de la decisión.** En la especie se actualiza una causa de notoria improcedencia por carecer de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente asunto, lo cual da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atentos al contenido de los artículos 5° y 15, de la Ley Justicia, debido a que el actor impugna un acto que no emana de alguna autoridad electoral o partido político; sino del poder legislativo depositado en la asamblea denominada Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismo que en el presente caso, no puede ser considerado sujeto pasivo del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano.

Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 32, 33 y 34 de la Constitución Local.

**Justificación.** Debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Así, el examen sobre la competencia por parte de este Tribunal local, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, en acatamiento al citado artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y lo dispuesto por el artículo 19 inciso A fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "COMPETENCIA.

SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Se estima en el presente caso, que el acto reclamado por el actor no guarda relación inmediata y directa con la materia electoral, por lo cual se considera que su estudio excede el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Es por ello, que se considera que no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

En el mismo contexto, el acto reclamado no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia, relativos al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ni dentro del ámbito tutelado por los diversos medios de impugnación en materia electoral.

Toda vez que, el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado **en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.**

De igual forma el ciudadano puede interponer juicio cuando:

- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, o le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Es importante tener presente que el acto combatido deviene de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del poder legislativo, y como tal, el Congreso del Estado no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, como tampoco es su función hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de elecciones libres y públicas.

En el caso en cuestión, el actor controvierte el desechamiento por parte de la Comisión, a su solicitud de participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la CEGAIP, ante el incumplimiento de requisitos señalados en la Base SEGUNDA de la Convocatoria.

Al respecto, cabe mencionar que la CEGAIP es un organismo público autónomo especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De conformidad con lo que establece el numeral 28 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la designación de comisionados numerarios y supernumerarios corre a cargo del Congreso del Estado, y mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, se elegirá a la Comisionada o Comisionado Presidente, quien durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

Por lo que, corresponde al Congreso del Estado, realizar convocatoria pública abierta, en la que los aspirantes se presentan ante la oficialía de partes del Congreso del Estado para presentar su documentación, la cual es analizada por la Comisión de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y proceder hace públicos los nombres de las personas aspirantes que pudieran ser elegibles.

Posteriormente emite el dictamen correspondiente, el cual como ya se refirió, se somete al Pleno del Congreso del Estado a través del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, y en los procedimientos para su selección se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Como se desprende del procedimiento descrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XV de la Ley Orgánica del Legislativo, el acto que se combate constituye un proceso de selección exclusivo del Congreso del Estado, en cuya preparación intervienen dos comisiones internas y en su fase final actúan todos sus integrantes, para emitir una decisión mediante la cual conformarán un órgano constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado que tiene por objeto esencial garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, esta actuación del congreso, no corresponde a un procedimiento de elección popular mediante el cual, la ciudadanía, en votación libre, directa y secreta decida respecto a su integración.

En ese sentido, si bien la integración del Consejo (órgano de gobierno) de la CEGAIP, es una decisión sometida a votación, esta votación no es de carácter electoral, sino una decisión pronunciada en ejercicio de una de las funciones del Congreso del Estado.

Así entonces, la incompetencia de este Tribunal Electoral deviene que el asunto en cuestión no deriva de los derechos de votar, ser votado, o afiliación a un partido político; y la elección de la que se duele el actor no es respecto a un cargo de elección popular, así mismo, no se advierte la violación de algún derecho político electoral, de los consagrados en el artículo 35, 41 y 116 de la Constitución General de la Republica.

Ello, porque la atribución de Ley consignada a este Tribunal Electoral es la protección de los procesos democráticos en los que se elige un puesto de elección popular, vigilando que se apeguen a la legalidad, sin embargo, el presente caso si bien se trató de una determinación de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, tal determinación no constituye un procedimiento de emisión de sufragio ciudadano mediante el cual se pueda acceder a un cargo de elección popular.

De ahí que no se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, pues no se desprende que exista en el presente caso, una cuestión que implique la vulneración en el ejercicio de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente en los partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales, como lo establece el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano establecidos en el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral.

#### **4. EFECTOS.**

En consecuencia, de lo expuesto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación, en virtud de que, el asunto planteado a este Órgano Jurisdiccional trata de la elección de Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, no corresponde a una votación de carácter electoral, sino a una función de selección exclusiva del Congreso del Estado.

#### **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción I y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para

su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por Juan Eduardo Gutiérrez Torres, en base al considerando 3 de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos señalados.

**CUARTO.** Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al considerando quinto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTINEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**